

SISTEMA SOCIETARIO ARGENTINO CIVIL Y COMERCIAL

Raúl Aníbal Etcheverry

El sistema societario argentino -civil y comercial- debe adaptarse a las necesidades modernas del tráfico.

Dentro del mismo, es necesario modificar, de modo radical, el sistema de las sociedades no constituidas regularmente y el de nulidades, abriéndose al mismo tiempo la posibilidad de otorgar un campo más amplio a los negocios asociativos conjuntos (joint ventures, consorcios).

Para todo ello, es necesario corregir el sistema del art. 17, el de los arts. 21 y ss, el art. 30 de la LS y el Código Civil (sociedades), así como el sistema de las UTE.

Debe tenerse en cuenta la debida armonización de nuestra legislación con los países de América Latina y en especial, nuestros socios del Tratado de Asunción.

1) Debe preverse un simple tipo asociativo de hecho, sin calidad de sociedad, que resuelva la negociación asociativa común, cambiándose el absurdo régimen de los arts. 21 y ss.

2) Sociedades solo serán aquellas que cumplan con los requisitos de forma de la ley (inscripción, escritura para las civiles, si se mantuviese esa idea). Puede tomarse como modelo el sistema alemán.

3) No serán consideradas sociedades, las que no cumplan con las formalidades indicadas en 2).

4) Deberá completarse el tema con pequeñas reformas, destinadas a concluir con la figura residual de *sociedad*.

5) Del modo indicado, quedará el camino abierto para cualquier otro tipo de negocio asociativo.

6) Todo ello debe ser hecho con la debida participación de nuestros socios del Mercosur.

BREVE RESUMEN DE FUNDAMENTOS

- 1.- Nada se hace sin mirar a la historia.
- 2.- Integración de Sudamérica.
- 3.- La legislación comparada moderna.

4.- De la sociedad irregularmente constituida a la sociedad común o simple.

5.- A modo de resumen.

FUNDAMENTOS

1.- Nada se hace sin mirar la historia

Es sabido que en términos generales, el sistema romano no acogió estructuras sistemáticas de derecho mercantil, por cuanto esa actividad o bien fue encarada por el Estado -el cual se ocupaba de las grandes transacciones- o tenía su expresión en el pequeño mercader, menospreciado en general por el ciudadano romano.

De modo que la *societas romana* constituyó una respuesta legislativa tendiente a regular una serie de hechos que normalmente ocurrían no en el campo mercantil sino en el del derecho civil.

El lento tránsito del feudalismo hacia el sistema de las monarquías, permite en la Edad Media el escape de un régimen indudablemente absolutista y opresor, a cientos de personas que, apoyados en la actividad mercantil, salen no sin dificultad de su condición de vasallos y encuentran que *el aire se hace libre* al independizarse como comerciantes.

El auge y desarrollo del comercio y el acrecentamiento del poder económico del comerciante, implican el ascenso de una nueva clase social, los burgueses, que rivalizan en poder con los individuos pertenecientes a la corte del señor feudal, luego convertidos en príncipes y reyes.

¿Como se contraponen el poder político de entonces a ese creciente nuevo poder?

En primer lugar, identificándolo, para controlarlo y obligarlo a pagar impuestos: ahí aparece la obligación de inscribirse en *registros públicos*.

En segundo término, estableciendo reglas y tribunales especiales para esta nueva rama jurídica.

De entre las reglas escogidas por el poder público, la ilimitación de la responsabilidad y la solidaridad son la contrapartida obligacional que corresponde a la libertad de asociarse para el ejercicio del comercio.

Esto no se dio, naturalmente, en la *societas romana*, pero admitido en la Edad Media se hizo un *sentimiento jurídico adquirido*, que llega hasta nuestros días.

2. Integración de Sudamérica

Muchos están ante el proceso de integración, con el mismo ánimo con el cual el espectador de una obra piensa en los problemas importantes de su vida. Es decir,

como distraídos por otras urgencias.

Estamos y no estamos y esta ausencia mental se da en mayor medida cuando mas grande es el país asociado.

Son los uruguayos quienes más han estudiado y trabajado hasta ahora en la integración, si evaluamos el proceso a nivel de las elites intelectuales de nuestros países.

A partir de nuestro tratado bilateral de integración con el Brasil, esa iniciativa cobra impulso en una cadena interrumpida de actos gubernamentales, a los que se agregan ahora actos empresarios.

Pero paralelamente, muchas cosas, la mayoría, funcionan como si no estuviésemos en un proceso regional asociativo profundo.

Nos quejamos del Brasil cuando adopta medidas para respaldar a su industria, pero olvidamos que hemos dispuesto, sin consultar siquiera, el plan de convertibilidad o dicho de otros modo, nuevas reglas de juego macroeconómico que contradicen, no el espíritu pero sí la forma del Tratado de Asunción.

¿Que ocurre en materia legislativa? Estuvimos a punto de tener un nuevo código civil unificado con muy poco que ver con la legislación de nuestros nuevos socios de la región.

Ahora se propone disolver la Inspección General de Justicia, organismo útil por muchos años, indudablemente perfectible, pero que *tiene* sus contrapartes en los países de América Latina.

Y si hay que modificarlo o ponerlo en buenas condiciones de operatividad, ello debe hacerse con la participación de grupos de juristas de Sudamérica y comenzar a legislarse para toda la región.

3. La legislación comparada moderna

Grandes monumentos jurídicos de la unificación, son los códigos italiano y el parcial suizo.

Pero es necesario también tener en cuenta la experiencia holandesa, la cual, legisla a todos los tipos de negocios asociativos a partir de la estructura general de la persona jurídica.

La ley de New Zeland parece ser una de las últimas modas ahora en Argentina.

No se justifica mirar hacia países tan distantes, que responden a tan diversas culturas jurídicas, éticas y sociales.

La solución debe provenir de nuestra región sudamericana, sin desdeñar la necesaria inserción con el esquema general internacional y los puntos de convergencia que acentuadamente marcan los derechos comunitarios, la unificación de

derechos, el acercamiento entre los sistemas jurídicos románico y el del common law.

4. De la sociedad irregularmente constituida a la sociedad común o simple

¿Es necesario mantener a una figura que implique una sociedad dudosa y perseguida, inestable y poco confiable?

Los grandes maestros míos la pensaron como una sanción para aquellos componentes que evitaban -consciente o inconscientemente- constituir una sociedad regular.

¿Qué es una *sociedad regular*? Es aquella que sigue las previsiones indisponibles de la ley y que se inscribe.

Si vemos que las previsiones indisponibles de la ley se sancionan con un régimen de nulidad (que, dicho sea de paso, es demasiado cerrado) sólo nos queda un incumplimiento considerado en forma tácita como *muy grave* para la ley: *la registración*.

¿Es en realidad, tan grave violar la registración?

Y si en vez de grave es solo *importante* registrarse; su no observancia, ¿amerita fulminar el acuerdo con su *no reconocimiento por el orden legal*?

El debate pasó entonces por saber qué se espera del comerciante colectivo no complejo, simple, inicial. Qué se le exigirá y para qué.

En nuestra opinión quien desee celebrar un negocio asociativo simple para un pequeño emprendimiento, podrá hacerlo, sin necesidad de contrato o con él, pero su *negocio jurídico* no deberá ser considerada sociedad.

Naturalmente, deberán suprimirse los rigurosos extremos que la ley prevé para estos casos.

El trabajo del nuevo legislador, será el de excluir la reducción común a sociedad de nuestra ley actual y transformarla.

Esto abrirá un campo propicio para la realización de cualquier tipo de negocios asociativos con libertad y sin el peligro -como el actual- de verse amenazados con la reducción a sociedad irregular. Lo mismo cabe señalar con respecto al art. 30 LS y al ilógico artículo 386 inc. h) de la misma ley.

Todo ello permitirá solucionar un sinnúmero de problemas que hemos advertido en nuestra tarea profesional.

5. A modo de resumen

La sociedad argentina reclama el cambio y modernización del sistema asociativo y la comunidad científica se halla preocupada por brindarlo.

Los cambios deben hacerse con amplio debate y gran consenso, para que resulten útiles y duraderos y puedan regular el tema asociativo en los próximos años en forma justa, razonable y adecuada.

No ha de olvidarse la necesaria armonización de las legislaciones con nuestros socios del Tratado de Asunción.

Los temas propuestos, son para nosotros esenciales en una futura reforma.

Buenos Aires, 16 de mayo de 1992